

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 115-08

QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN PRESENTADA POR EMPRESA DE SERVICIOS TELEVISIVOS DE HIGÜEY, S. A., PARA PRESTAR SERVICIOS PÚBLICOS DE DIFUSIÓN POR CABLE EN EL MUNICIPIO LA LAGUNA DE NISIBÓN DE LA PROVINCIA LA ALTAGRACIA.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la solicitud de concesión para la prestación del servicio público de difusión por cable en el municipio La Laguna de Nisibón de la provincia La Altagracia, presentada por **EMPRESA DE SERVICIOS TELEVISIVOS DE HIGÜEY, S. A.**

Antecedentes.-

1. En fecha siete (7) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006), la compañía **EMPRESA DE SERVICIOS TELEVISIVOS DE HIGÜEY, S. A.**, presentó al **INDOTEL** una solicitud de concesión para prestar servicios de difusión por cable en “el municipio de Higüey y todos sus Distritos Municipales, muy especialmente La Laguna de Nisibón, La Ceyba del Salado, La Guama, La Vacama, Ubero Alto, Macao, de la provincia La Altagracia”, por un período de veinte (20) años;

2. Mediante comunicación No. 073110, de fecha doce (12) de abril del año dos mil siete (2007), el **INDOTEL** le informó a la **EMPRESA DE SERVICIOS TELEVISIVOS DE HIGÜEY, S. A.**, que su solicitud no estaba completa, indicándole los requisitos legales y técnicos a cumplir, de conformidad con el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

3. Mediante comunicación de fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil ocho (2008), la razón social **EMPRESA DE SERVICIOS TELEVISIVOS DE HIGÜEY, S. A.**, reformuló su solicitud de concesión para prestar servicios de difusión por cable, para que sólo fuera considerada dicha solicitud para prestar servicios en “el municipio de La Laguna de Nisibón”;

4. En fecha veinte (20) de marzo del año dos mil ocho (2008), **EMPRESA DE SERVICIOS TELEVISIVOS DE HIGÜEY, S. A.**, anexó a su solicitud de concesión toda la documentación aplicable, requerida por los capítulos III del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, y IV del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

5. Mediante comunicación marcada con el No. 082896, de fecha siete (7) del mes de abril del año dos mil ocho (2008), el **INDOTEL** informó a la **EMPRESA DE SERVICIOS TELEVISIVOS DE HIGÜEY, S. A.**, que su solicitud de concesión reunía los requisitos legales y reglamentarios para su aprobación; y en ejecución del proceso de asignación aplicable, se remitió, para su

publicación en un periódico de amplia circulación nacional, el extracto de solicitud que manda la ley;

6. En fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil ocho (2008), la **EMPRESA DE SERVICIOS TELEVISIVOS DE HIGÜEY, S. A.**, publicó en la página doce (12), Sección “Oportunidades” del periódico “El Caribe”, el extracto que mandan los artículos 25 de la Ley No. 153-98 y 21.2 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en el que se hizo de público conocimiento que dicha sociedad ha solicitado al **INDOTEL** una concesión con el objetivo de prestar servicios de difusión por cable en el municipio La Laguna de Nisibón, provincia La Altagracia, a los fines de que cualquier persona interesada formulara sus observaciones u objeciones al otorgamiento de la referida concesión, en un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación del señalado extracto;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que este Consejo debe evaluar la solicitud que, a los fines de obtener una concesión para prestar servicios públicos de difusión por cable en el municipio La Laguna de Nisibón, provincia La Altagracia, le ha presentado la sociedad comercial **EMPRESA DE SERVICIOS TELEVISIVOS DE HIGÜEY, S. A.**;

CONSIDERANDO: Que el artículo 1, del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, define a la Concesión como “El acto jurídico mediante el cual el **INDOTEL** o la autoridad reguladora anterior a la promulgación de la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, otorgan a una persona jurídica el derecho a prestar servicios públicos de telecomunicaciones, cuyos términos y condiciones deberán estar contenidos en un contrato escrito y formal”;

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 153-98 establece en su artículo 19 que “se requerirá concesión otorgada por el órgano regulador, para la prestación a terceros de servicios públicos de Telecomunicaciones, con las excepciones previstas en este capítulo;

CONSIDERANDO: Que el artículo 78, literal “c”, de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, otorga al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), la facultad para otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente, permitiendo la incorporación de nuevos prestadores de servicios de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que el artículo 18.2 de la Ley No. 153-98 establece que “Los servicios de difusión pueden ser públicos o privados, según vayan destinados al público en general o sean prestados por una persona natural o jurídica para satisfacer sus propias necesidades”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 23.1 de la Ley No. 153-98 establece que “para acceder a una concesión para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, deberán reunirse las calificaciones que establezca la reglamentación, ya sean generales o eventualmente específicas para servicios determinados”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 5.1 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable dispone que “el Servicio de Difusión por Cable es un servicio público de telecomunicaciones,

debido a que sus transmisiones están dirigidas al público en general interesado, en las condiciones establecidas en el artículo 14.2 de la Ley”; que este último dispone que “son servicios públicos de telecomunicaciones los que se prestan al público en general, en condiciones de no discriminación, a cambio de una contraprestación económica”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 5.2 del citado reglamento establece que “para la prestación del servicio público de difusión por cable se requiere la obtención previa de una concesión otorgada por el **INDOTEL**”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 14.1 del citado reglamento establece que “para prestar el Servicio de Difusión por Cable, se requerirá que el Consejo Directivo del **INDOTEL** otorgue una concesión, de conformidad con este Reglamento y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios Públicos de Telecomunicaciones en la República Dominicana, manteniendo el **INDOTEL** la facultad discrecional de aprobar o rechazar las solicitudes de concesión por las razones que estime pertinentes, siempre en apego a la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y a las demás disposiciones legales y reglamentarias que sean aplicables;

CONSIDERANDO: Que el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable dispone en su artículo 15 que “el procedimiento para la tramitación y la obtención de las concesiones será el dispuesto por el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana y conforme también a las disposiciones contenidas en este Reglamento”;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 22 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, “el **INDOTEL** procederá mediante Resolución de su Consejo Directivo al otorgamiento de la concesión o a la denegación de la misma, según corresponda;

CONSIDERANDO: Que el artículo 23.1 del referido reglamento establece que “las concesiones para prestar el Servicio de Difusión por Cable, podrán otorgarse a solicitud de la parte interesada, por un plazo mínimo de cinco (5) años y un plazo máximo de veinte (20) años;

CONSIDERANDO: Que el artículo 34 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, establece que “el presente Reglamento modifica las disposiciones del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en lo relativo a la eliminación del requisito de concurso público para el otorgamiento de concesiones para la prestación de los servicios de difusión por cable y para la expansión del área geográfica autorizada en las mismas”;

CONSIDERANDO: Que los requisitos necesarios para obtener una Concesión se encuentran contenidos en los Capítulos III del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, aprobado mediante la Resolución No. 160-05 y el IV del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que en fecha siete (7) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006), la **EMPRESA DE SERVICIOS TELEVISIVOS DE HIGÜEY, S. A.**, presentó una solicitud de concesión para prestar servicios de difusión por cable en el municipio La Laguna de Nisibón, provincia La Altagracia, por un período de veinte (20) años, en apego a las disposiciones contenidas en la Ley No. 153-98 y sus Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana y de Difusión por Cable;

CONSIDERANDO: Que, en apoyo a su solicitud de concesión, la **EMPRESA DE SERVICIOS TELEVISIVOS DE HIGÜEY, S. A.**, ha presentado al **INDOTEL** los requisitos para optar por una concesión, de conformidad con el artículo 20 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias y el capítulo III del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable; de conformidad con los informes técnicos, legales y económicos emitidos por técnicos de la Gerencia de Concesiones y Licencias del **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que el artículo 25 de la Ley No. 153-98 establece que “en los casos determinados por el reglamento, en que no proceda el mecanismo de concurso, y formulada una solicitud de Concesión con los requisitos reglamentarios, por parte de un interesado que reúna las condiciones previstas en los Artículos 22 y 23, el órgano regulador procederá a su examen, y una vez comprobado que reúne todos los requisitos exigidos, lo comunicará al solicitante para que proceda a publicar, en un periódico de amplia circulación nacional, un extracto de la solicitud con los requisitos que establezca la reglamentación. Cualquier persona interesada podrá formular observaciones en el plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación. Vencido dicho plazo, considerando las observaciones que se hubieren formulado, el órgano regulador procederá, en su caso, al inmediato otorgamiento de la concesión solicitada”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 21.2 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, establece que “una vez aprobada la solicitud, el solicitante publicará el extracto de la solicitud redactado por el **INDOTEL** en un periódico de amplia circulación nacional, dentro de los siete (7) días calendario, que sigan a la notificación del **INDOTEL**”;

CONSIDERANDO: Que en tal virtud, luego de efectuadas las evaluaciones y verificaciones correspondientes sobre la concesión requerida por la **EMPRESA DE SERVICIOS TELEVISIVOS DE HIGÜEY, S. A.**, en fecha siete (7) del mes de abril del año dos mil ocho (2008), fue remitida a esa sociedad la comunicación marcada con el No. 082896, firmada por el Director Ejecutivo del **INDOTEL**, mediante la cual se informó que cumple con los requisitos legales y reglamentarios para la obtención de la misma, y se remitió, para su publicación en un periódico de amplia circulación nacional, el extracto que manda la ley;

CONSIDERANDO: Que por todo lo anterior, en fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil ocho (2008), la **EMPRESA DE SERVICIOS TELEVISIVOS DE HIGÜEY, S. A.**, publicó en la página doce (12), Sección “Oportunidades” del periódico “El Caribe”, el extracto que mandan los artículos 25 de la Ley No. 153-98 y 21.2 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en el que se hace de público conocimiento que dicha sociedad ha solicitado al **INDOTEL** una concesión con el objetivo de ofrecer servicios de difusión por cable en el municipio La Laguna de Nisibón de la provincia La Altagracia, a los fines de que cualquier persona interesada formulara sus observaciones u objeciones al otorgamiento de la concesión, dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación del referido extracto;

CONSIDERANDO: Que durante el transcurso del plazo establecido por el artículo 21.6 del Reglamento, ni fuera del mismo, fueron formuladas observaciones u objeciones a la solicitud de concesión para la prestación del servicio público de difusión por cable presentada por **EMPRESA DE SERVICIOS TELEVISIVOS DE HIGÜEY, S. A.**;

CONSIDERANDO: Que dicha solicitud reúne todos los requisitos legales, técnicos, económicos

y reglamentarios para su aprobación;

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** debe, por disposición expresa del artículo 3, literal “e”, y el artículo 77, literal “b”, de la Ley No. 153-98, los cuales revisten interés público y social, promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica;

CONSIDERANDO: Que entre los objetivos de interés público y social establecidos por el artículo 3 de la Ley No. 153-98, a la luz de los cuales deberán interpretarse sus disposiciones, se encuentran los siguientes:

- Promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones, de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica.
- Promover la prestación de servicios de telecomunicaciones con características de calidad y precio que contribuyan al desarrollo de las actividades productivas y de servicios en condiciones de competitividad internacional.
- Garantizar el derecho del usuario a elegir el prestador del servicio de telecomunicaciones que a su criterio le convenga;

CONSIDERANDO: Que en virtud de las consideraciones expuestas precedentemente, este Consejo Directivo del **INDOTEL** entiende que procede otorgar a la **EMPRESA DE SERVICIOS TELEVISIVOS DE HIGÜEY, S. A.**, una concesión para la prestación del servicio de difusión por cable en el municipio La Laguna de Nisibón de la provincia La Altagracia;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La solicitud de Concesión presentada al **INDOTEL** por la sociedad comercial **EMPRESA DE SERVICIOS TELEVISIVOS DE HIGÜEY, S. A.** en fecha siete (7) de septiembre del año dos mil seis (2006), y sus anexos;

VISTA: La comunicación marcada con el No. 082896, de fecha siete (7) del mes de abril del año dos mil ocho (2008), mediante la cual el **INDOTEL** le remite a **EMPRESA DE SERVICIOS TELEVISIVOS DE HIGÜEY, S. A.**, el extracto de publicación de Solicitud de Concesión;

VISTO: El aviso de solicitud de Concesión publicado por **EMPRESA DE SERVICIOS TELEVISIVOS DE HIGÜEY, S. A.**, en la página doce (12) Sección “Oportunidades” del periódico “El Caribe” en fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil ocho (2008);

VISTOS: El informe técnico del Ing. Javier García, de fecha veintiuno (21) de mayo del año dos

mil ocho (2008), el informe económico-financiero de la Lic. Julissa Cruz, de fecha doce (12) de febrero del año dos mil ocho (2008) y el informe legal de la Lic. Mayra Guzmán De Los Santos, de fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil ocho (2008);

VISTO: El memorando interno de fecha 26 de mayo de 2008, suscrito por el Ing. Rafael Fernández Correa, gerente de Concesiones y Licencias del **INDOTEL**, en el cual se recomienda el otorgamiento de la concesión solicitada por **EMPRESA DE SERVICIOS TELEVISIVOS DE HIGÜEY, S. A.**;

VISTAS: Las demás piezas que componen el expediente de **EMPRESA DE SERVICIOS TELEVISIVOS DE HIGÜEY, S. A.**, en el **INDOTEL**;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR una concesión en favor de la compañía **EMPRESA DE SERVICIOS TELEVISIVOS DE HIGÜEY, S. A.**, por el período de veinte (20) años, para prestar el servicio público de difusión por cable en el municipio La Laguna de Nisibón de la provincia La Altagracia, por haber cumplido con los requisitos legales y reglamentarios aplicables, establecidos por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

SEGUNDO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** que suscriba con la **EMPRESA DE SERVICIOS TELEVISIVOS DE HIGÜEY, S. A.**, el correspondiente Contrato de Concesión; el cual incluirá, como mínimo, las cláusulas y condiciones establecidas en la Ley y el artículo 23 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, así como cualquier otra cláusula que a juicio de **INDOTEL** resulte necesaria o conveniente en relación con la prestación del servicio autorizado.

TERCERO: DECLARAR que el referido Contrato de Concesión deberá ser aprobado de manera formal por este Consejo Directivo, dentro del plazo de veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de su firma.

CUARTO: DECLARAR que el Contrato de Concesión a ser suscrito con la **EMPRESA DE SERVICIOS TELEVISIVOS DE HIGÜEY, S. A.**, entrará en vigencia a partir de la fecha en que sea aprobado de manera definitiva mediante Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL**.

.../Continúa al Dorsó/...

QUINTO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de copia certificada de esta resolución a la **EMPRESA DE SERVICIOS TELEVISIVOS DE HIGÜEY, S. A.**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página que ésta institución mantiene en la Internet.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diez (10) del mes de junio del año dos mil ocho (2008).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo